Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501072641**

20165501072641

Bogotá, **19/10/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA
CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53593** de **05/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
(53593) 05 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 16983 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA IDENTIFICADA CON NIT. 813.008.520.-4

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 18 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual tendrá en cuenta:

HECHOS Y ACTUACION ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones, emitió La orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 13754130 del 12 de junio de 2013, impuesto al vehículo de placa TSX-737 vinculado a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA IDENTIFICADA CON NIT. 813.008.520.-4, por presunta transgresión del código 520 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003, que a su tenor dice "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad*".

Mediante Resolución No. 16096 del 17 de octubre de 2014, se dio apertura de Investigación Administrativa en contra la empresa de servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA identificada con NIT. 813.008.520.-4, por presunta transgresión del código 520 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Acto administrativo notificado el 27 de octubre de 2014.

El investigado presentó escrito de descargos mediante radicado 2014-560-069908-2 del 07 de noviembre de 2014.

A través de la Resolución No. 16983 del 02 de septiembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA identificada con NIT. 813.008.520.-4, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para la época de la ocurrencia de los hechos equivalentes a DOS MILLONES

NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.947.500), siendo notificada personalmente el 23 de Septiembre de 2015.

Mediante escrito con radicado No. 2015-560-072819-2 del 06 de octubre de 2015 la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución No. 32240 del 19 de julio de 2016 resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. NO es necesario hacer una explicación amplia del tema, para predicar que hubo ui quebranto del ordenamiento jurídico al no hacerse referencia alguna al citado periodo probatorio durante toda la actuación administrativa e incluso no dar oportunidad algun4 para que pudiera presentar mis alegatos, frente a las pruebas recaudadas dentro de proceso, a los cuales evidentemente tengo derecho siendo esto una flagrante violación a debido proceso2 consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.
2. Es importante revisar que la norma en cita, predica la ejecutoría del acto administrativo que impone la amonestación, empero dicha amonestación podríamos decir que es el mismo IUIT No. 13754130 del 12 de junio de 2013, si pudiéramos pretender que es así, pero en realidad es este documento el que representa dicha amonestación? Es decir, es este el documento que tiene un término de ejecutoría después del cual se da el término de los 30 días?
3. En virtud de lo expuesto y de la evidente falla de la Supertransporte en la presente investigación al no ser la empresa SOTRANSVEGA S.A.S, la que deba ser investigada y sancionada por los hechos ya abordados líneas atrás, se solicita se revoque el acto administrativo de sanción y en consecuencia se revoque toda la actuación que se dio como su asidero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su

---

1 [illegible] Sección Tercera - Sala Plena. Consejero Ponente: [illegible] de febrero de 2012 Radicación No. [illegible] y otros Demandado: [illegible]

conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[2].

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*"[3] .

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4]*, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del [illegible] de agosto del 2008, Exp. [illegible]
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de [illegible] de abril de 2009, Exp. [illegible]
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. [illegible]

2/3 &

d 3/5

Una vez revisado el expediente de la presente investigación, se evidencia que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta lo establecido por la Resolución 2747 de 2006 artículo 1., el cual indica que las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, esto es mediante "*Amonestación escrita. Que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada*". (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, la anterior resolución indica que cuando el sujeto de sanción no haya demostrado ante la entidad que se subsanó la deficiencia detectada dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, se iniciara con el procedimiento sancionatorio administrativo.

Como ya se anotó, es importante resaltar que al tenor de la Ley 336 de 1996 la amonestación debe hacerse de manera escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, y que a su vez, el artículo 46 de la norma en comento al señalar la base de la graduación de la multa nos precisa bajo qué casos procederán y en su literal a) dijo: *"Cuando el sujeto no haya dado cumplimiento a la amonestación"*.

De lo anterior se infiere que la amonestación es una sanción, que se impone al vigilado una vez agotado un procedimiento. Nótese, que si bien es cierto el artículo 45 de la Ley 336 estipula cómo debe hacerse la *amonestación*, de la cual se precisa que será escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, también lo es que a reglón seguido el artículo 46 señala la base de la graduación de la multa y nos precisa bajo qué casos proceden. Es así como en su literal a) se lee: *"Cuando el sujeto no haya dado cumplimiento a la amonestación"*.

En conclusión, para el Despacho es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte debió efectuar la amonestación al vigilado, otorgándole el término de 30 días de que tratan las disposiciones legales que regulan la materia y ante el incumplimiento de la "*exigencia perentoria*", imponer una sanción.

Luego entonces, para éste Despacho no se debe imponer sanción pecuniaria sin haber agotado el procedimiento del que habla la norma, es decir, sin amonestación previa.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución de fallo No. 16983 del 02 de septiembre de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la resolución No. 16983 del 02 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impuso una sanción a la empresa de servicio público terrestre automotor de

pasajeros por carretera SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA identificada con NIT. 813.008.520.-4,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 16096 de 17 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA identificada con NIT. 813.008.520.-4, en la CL 19 SUR 10 18 OF 3 de Neiva, Huila, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

53593 05 OCT 2016

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: María Alejandra Losada. – Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón– Jefe Oficina Asesora Jurídica

3/3

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA
CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3
NEIVA - HUILA

Min TIC Res Mensajería Express 000967 del 09/09/2011

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN656261799CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA
Dirección: CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3
Ciudad: NEIVA_HUILA
Departamento: HUILA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
20/10/2016 14:19:29
Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011